



## Decreto 1384 de 1995

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN13841995

DECRETO 1384 DE 1995

(Agosto 18)

Por el cual se dictan normas sobre límites de crédito y se adiciona el artículo 8º del Decreto 2360 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

[Ver art. 49, Decreto Nacional 663 de 1993](#)

DECRETA:

Artículo 1º. *Cupos individuales de crédito de instituciones financieras.* El artículo 8º del Decreto 2360 de 1993, quedará así:

"Artículo 8º. *Cupos individuales de instituciones financieras.* Los cupos individuales de crédito previstos en el presente Decreto podrán alcanzar hasta el treinta por ciento (30%) del patrimonio técnico del otorgante del crédito, tratándose de operaciones realizadas con instituciones financieras.

No obstante, las obligaciones a cargo de instituciones financieras por concepto de operaciones de redescuento con Finagro, Findeter, la FEN, Bancoldex y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, no estarán sujetos a los límites de que trata este capítulo".

Artículo 2º. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 18 de agosto de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 41973 de Agosto 24 de 1995.

*Fecha y hora de creación: 2024-08-05 01:01:38*